



Caso “Marchetti”: el antes y el después en el paso por las

Comisiones Médicas.

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Agustina Micaela García.

D.N.I.: 43.180.294

Legajo N° VABG87889.

Tutor: María Alejandra Quintanilla

Año 2022

ABOGACÍA

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa. - III. Historia procesal y resolución del tribunal. - IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. - V. Análisis y comentarios del autor. - VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias. -

I. Introducción.

Los fallos de la Corte sientan precedentes, y existe en nuestro país la obligación de seguir los mismos. Es así que, en el marco de los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, en fecha 13 de mayo del año 2020, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, S.C.B.A.), procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 121.939, “Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo – Acción especial”, en donde, por mayoría, declara la constitucionalidad de la Ley 14.997. Mediante la misma, la Provincia de Buenos Aires se adhirió a la Ley Nacional N° 27.348 (Complementaria de la Ley sobre Riesgos del trabajo N° 24.557), la cual establece el procedimiento administrativo previo y obligatorio que debe realizar el trabajador ante las comisiones médicas en los casos de accidentes laborales o enfermedades profesionales.

El dictado del fallo, implica la obligatoriedad de actuar conforme al artículo 1 de la Ley Nacional N° 27.348, respetando así el requisito previo y obligatorio de admisibilidad de la acción constituido por el tránsito del trabajador por ante las comisiones médicas, con anterioridad al inicio de su demanda ante los tribunales laborales. Todo ello, a los fines de comprobar que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a los beneficios que la Ley establece, respecto de consecuencias dañosas ocasionadas por accidentes y enfermedades del trabajo.

En el caso, se evidencia un problema lógico de sistema normativo, más precisamente de incoherencia, ya que figuran dos soluciones incompatibles entre lo que plantea el Tribunal a quo y posteriormente la S.C.B.A.

Por un lado, el Tribunal laboral sustenta su fundamento en la existencia de normativa que le permite al trabajador acceder de manera directa ante los tribunales de trabajo, a los fines de realizar el reclamo laboral, considerando que la adhesión a la Ley 14.997 vulnera la autonomía provincial y la garantía de acceso irrestricto a la justicia. Y por el otro lado, la S.C.B.A. fundamenta su decisión en la existencia de normativa vigente que obliga al

trabajador a agotar la instancia administrativa previa ante comisiones médicas, declarándola constitucional, entre ellas la Ley 14.997, Ley N° 24.557 y Ley N° 27.348, para luego acceder a los tribunales laborales.

Cabe señalar que los autores Alchourrón y Bulygin (1987), al referirse a los problemas de incoherencia, dicen lo siguiente:

En los casos de incoherencia, el problema consiste en la eliminación de las soluciones superfluas: se trata, en cierto modo, de un fenómeno inverso. Aquí los juristas procuran restringir el alcance de alguna de las normas y a veces suprimirla del todo. (p. 20)

Está claro que, en este caso, el Tribunal a quo restringe las leyes y normativa vigentes de la materia, para declararse competente y darle curso al reclamo por parte del trabajador, sin agotar la vía administrativa previa.

Dicho fallo, resulta interesante de ser analizado ya que ha marcado un importante precedente en el Derecho Laboral y ha modificado a partir del mismo, el procedimiento que debe realizar el trabajador o sus derechohabientes ante un infortunio laboral. Pese a que esta normativa y su reglamentación ya se encontraban vigentes, antes del dictado del fallo se planteaba su inconstitucionalidad y por tal motivo, los tribunales laborales se declaraban competentes. A partir del dictado del fallo en análisis, en donde la S.C.B.A. declara la constitucionalidad de dicha normativa, se volvió obligatorio el paso por una instancia administrativa y su debido agotamiento, previo a iniciar el reclamo ante los tribunales laborales.

II. Hechos de la causa.

El actor, Marchetti Jorge Gabriel, promovió demanda contra la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el día 06/02/2016 mientras prestaba tareas como oficial de policía de la Comisaría 1^a de Quilmes. Inicia dicho reclamo por ante el Tribunal de Trabajo N°1 del Departamento Judicial de la misma jurisdicción.

III. Historia procesal y resolución del tribunal.

Dicho tribunal, en primera instancia, declara su competencia para atender el reclamo instaurado en los términos del artículo 2 de la Ley de los Tribunales de Trabajo N° 11.653,

todo ello sin que el actor previamente haya agotado el trámite correspondiente ante las Comisiones Médicas creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241. Así mismo, declara la inconstitucionalidad de la Ley 14.997, fundamentando que a través de la misma se vulnera la autonomía provincial, así como también los artículos 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. También declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, y de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 27.348. Debido a ello, la Fiscalía de Estado interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la Ley, con objeto de desestimar la resolución dictada por el a quo.

Finalmente, una vez concedido el recurso interpuesto, se elevan los autos y en segunda instancia la S.C.B.A., por mayoría, se pronuncia de manera favorable haciendo lugar al recurso en tanto que, la normativa cuestionada no es inconstitucional y revoca el fallo de grado oportunamente dictado por el tribunal a quo. Así mismo, declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo interviniente para entender en la causa.

IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

La decisión de la S.C.B.A. fue tomada por mayoría de votos, considerando que el recurso de inaplicabilidad de la ley ha sido bien concedido. Los miembros integrantes del tribunal que conformaron las mayorías y minorías fueron los siguientes: el señor Juez doctor de Lázzari Eduardo Néstor, con voto negativo; la señora Jueza doctora Kogan Hilda, con voto afirmativo; los señores Jueces doctores Pettigiani Eduardo Julio, Torres Sergio Gabriel, Genoud Luis Esteban, Soria Daniel Fernando con voto afirmativo.

La Suprema Corte resolvió el asunto basándose en dos cuestiones, por un lado, los aspectos formales de la Ley 14.997 y su adhesión a la Ley Nacional, y por el otro lado la infracción de la Carta local en relación de la subordinación a aquella de facultades provinciales privativas.

La provincia de Buenos Aires al adherirse al sistema establecido mediante la Ley Nacional, acepta la intervención previa y obligatoria de las Comisiones Médicas para definir cuestiones vinculadas a los accidentes y enfermedades laborales. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 27.348, establece un plazo perentorio y fatal de sesenta días para que la Comisión

Médica se expida. Ante la disconformidad, el interesado puede optar por peticionar su revisión ante los tribunales provinciales de trabajo, garantizándole así las garantías de libre acceso a la justicia y debido proceso.

La postura mayoritaria estuvo de acuerdo en que, por un lado, no se advirtieron agravios constitucionales, y por el otro, que no se manifestó una disminución a la garantía de acceso a la justicia, así como tampoco se vulneró la Constitución Nacional ni la Constitución Provincial con la adhesión a la Ley 14.997. De esta manera queda, a criterio del tribunal, superado el test de constitucionalidad.

Entre los argumentos más importantes, se destacan los siguientes: por un lado, el Dr. Genoud expresa lo siguiente “...Inicialmente encuentro que no se ha acreditado en autos infracción alguna al procedimiento fijado en el art. 104 y siguientes de la Constitución local...” (fs. 28). “...Es decir, se trata de la incorporación al derecho provincial de una norma nacional -de otra provincia, etcétera- anexando su texto al universo normativo local. Tal práctica por sí sola no revela alzamiento alguno al sistema constitucional...” (fs. 29). “...no resulta una violación de la división de poderes y menos aún de la garantía de autonomía provincial...” (fs. 32). “... De allí que no se observa tampoco un agravio a la Constitución local por la actuación de un ente vinculado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo...” (fs. 36).

Por otro lado, la Dra. Kogan expresa en su voto que “...no observo avasallamiento alguno a los derechos y garantías vinculados al sistema federal de gobierno, en el esquema diseñado por la Constitución nacional (arts. 1, 5, 31, 75 incs. 12 y 22, 116, 121, 122 y 123)...” (fs. 40). “... Se deriva de lo expuesto (...) que la ley provincial 14.997 en cuanto adhiere al régimen de la ley nacional 27.348 (arts. 1 a 4) no resulta violatoria de los principios contemplados en los arts. 5, 121 y 123 de la Constitución nacional ni del art. 15 de la provincial...” (fs. 41).

Por último, el Dr. Soria manifiesta que “...el sistema de reglas controvertido en autos tampoco infringe lo dispuesto en el art. 39 inc. 1 segundo párrafo de la Constitución provincial. Esta norma, sabido es, garantiza a los trabajadores que la tutela judicial en materia de conflictos laborales habrá de asignarse a tribunales especializados en la materia...” (fs. 68).

El Juez disidente, Dr. Lazzari manifestó su decisión expresando que “...no resulta admisible constitucionalmente que las provincias, mediante una ley ordinaria de sus legislaturas, acepten la invitación propuesta en la ley nacional porque ello importa -de modo concluyente- la renuncia a las atribuciones que se reservaron mediante la Constitución...” (fs. 19). “... Así, por imperio de la evocada “adhesión” a la ley nacional 27.348, se altera el régimen de la administración de justicia en el fuero laboral local, mediante la instauración de una instancia administrativa previa a la intervención de los tribunales de trabajo y ello -per se- es inconstitucional...” (fs. 19). “...la ley bajo análisis tampoco supera el test de constitucionalidad porque la adhesión en ella dispuesta conlleva la cesión total y absoluta de la competencia para legislar en un organismo administrativo nacional...” (fs. 23).

Por todo lo expuesto, la Suprema Corte, teniendo en cuenta la postura mayoritaria del tribunal, decidió revocar el fallo de grado, y hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de la Ley traído por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo oportunamente.

V. Análisis y comentarios del autor.

I. Derechos del hombre

Las enfermedades profesionales y los accidentes laborales a los cuales el trabajador debe afrontar, tienen que ser tratados en el marco de los Derechos Humanos. El principal de todos ellos es el derecho a la vida, así como también el derecho a la salud. Sin vida no hay libertad, ni posibilidad de ejercer los derechos, es así que el autor Gregorio Badeni (2006) expresa que la libertad de vivir, y su expresión jurídica en derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia. Si bien dicho derecho no está expresamente enunciado en la Constitución Nacional, a través de una interpretación finalista, sistemática y dinámica de sus preceptos, resulta claro que este atributo integra el concepto del hombre objeto de la regulación constitucional, con la consecuente obligación para el Estado y los particulares de velar por ella.

Es evidente que el Derecho cumple la función de seguridad jurídica ya que, mediante las normas, otorga a las personas la posibilidad de planificar las conductas y consecuencias que se derivarán de ella. Esto se da, siempre y cuando las normas sean claras, conocidas, y que el Estado garantice su cumplimiento (Moreso y Vilajosana, 2004).

La idea de crear condiciones de trabajo dignas está establecida también, en la convención “Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer” cuando le asegura “seguridad en las condiciones de trabajo”. En este mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 25, otorga a toda persona la protección de su salud, con la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Así mismo, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” establece, en su art. 12, que se “reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. También impone, justamente para proteger la salud, “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene, del trabajo y del medioambiente... la prevención y tratamiento de (...) enfermedades profesionales (...) y la creación de condiciones que aseguran a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Ello también se ve plasmado en la L.R.T., cuando ésta prevé la posibilidad de acceso a las prestaciones médicas, asistenciales y sociales y ordena la implementación de medidas preventivas para que no ocurran accidentes. Todo ello en cumplimiento del art. 14 bis de la Constitución que establece “condiciones dignas y equitativas de labor”.

II. Antecedentes históricos y legislativos.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX como resultado de la industrialización y la inmigración fue necesario establecer una legislación en materia laboral que diera respuestas a las primeras manifestaciones laborales y reclamos sindicales. En el año 1915 se sancionó la Ley N° 9.688, la cual estableció por primera vez las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cuya vigencia se extendió, con modificaciones, hasta 1991.

Posteriormente, fue derogada por la Ley N° 24.028 la cual trató de reducir los excesivos costos laborales para las empresas. Así mismo se previeron eximentes de responsabilidad tanto del empleador como de las aseguradoras. La misma estuvo vigente hasta la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 en el año 1995. De esta manera, se modificó la regulación de los accidentes y enfermedades derivados del trabajo. Además, se creó un nuevo sistema de responsabilidad individual de los empleadores a los que se impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado, especializadas en riesgos del trabajo: las llamadas Aseguradoras de Riesgos del

Trabajo (A.R.T.), cuya función consiste en el asesoramiento en las medidas de prevención, y la reparación de los daños causados en la persona del trabajador en los casos de infortunios laborales.

Así mismo, el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, consagra el deber general de actuar con el fin de evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado. Lorenzetti (2015) expresa que de esta manera el Código reconoce así que cualquier reparación del daño es tardía, y que la prevención tiene un sentido profundamente humanista, pero a la vez, es económicamente eficiente. En el artículo 1.711 reguló la acción preventiva, la cual que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Siguiendo a Gnecco (2018) dicha acción preventiva es una defensa práctica, honda y fuerte que brinda la más eficaz protección al bien de que se trata, y ha venido a extender la aplicación del principio general de “no dañar” a los supuestos en que su comportamiento está llamado a producir con certidumbre un daño.

Según establece Luís Enrique Ramírez (2016), la acción preventiva se presenta como una herramienta formidable para hacer cesar cualquier amenaza de daño a un derecho o garantía del trabajador. Por otro lado, Carlos Gustavo Marín Rodríguez (2014) expresa que un esquema de reparación razonable sólo puede ser sostenible en el tiempo vinculado al ejercicio de la acción preventiva que evite o disminuya los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cabe destacar que la Ley 24.557 pretende ser integral y su principal objetivo es disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho por medio de la adopción de medidas de higiene y seguridad industrial. Según afirma Schick (2019) la existencia de un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que las aseguradoras de riesgos del trabajo hayan denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, o haber omitido cumplir con sus obligaciones, será responsable solidariamente con su asegurado, frente al trabajador, de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esa conducta omisiva de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Posteriormente, en el año 2017 entró en vigencia la Ley 27.348, la cual introdujo importantes cambios en la L.R.T. y estableció en su artículo 1 que la actuación de las comisiones médicas constituya la instancia administrativa previa de carácter obligatorio para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones previstas en la L.R.T. Este paso por las comisiones médicas fue posteriormente reglamentado por las Resoluciones S.R.T. N° 298/2017, N° 326/2017 y N° 332/2017. Se evidencia que el desorden normativo y la constante modificación de los reglamentos perjudican la eficacia de las normas, provoca repeticiones y hasta contradicciones que hace difícil su aplicación práctica (Corti, 2019).

Mediante la sanción de la Ley 14.997 la provincia de Buenos Aires se adhirió a la Ley Nacional 27.348 (Complementaria a la L.R.T.), lo cual ha generado diferentes posturas respecto a la constitucionalidad de la misma. Por un lado, una primera postura ha interpretado que las Provincias tienen plenas facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales, mediante el dictado de leyes que correspondan (Sagüés, 1999). Por otro lado, en la postura contraria, se ha considerado que los primeros tres artículos de la Ley 27.348 implican un avance sobre facultades exclusivas de los gobiernos provinciales, que no fueron delegadas al gobierno nacional (Ackerman, 2017).

Los autores Toselli y Marionsini (2017) al respecto dicen que la competencia reservada por las provincias no puede ser renunciada, abdicada y/o transferida al gobierno nacional si no es por voluntad de ellas expresada en un congreso general constituyente, motivo por el cual, no habría dudas respecto de la inconstitucionalidad de la delegación de las provincias a la Nación (por ley ordinaria), de las competencias que les fueron reservadas, tal como son las establecidas en el art. 4 de la ley 27.348.

III. Comisiones médicas

Las Comisiones Médicas son las entidades encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, el carácter y grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones en especie. Una parte de la doctrina critica el alcance de las facultades de las Comisiones Médicas conferidas por el art. 21 de la L.R.T. N° 24557, porque entiende que estas tareas, resultan de exclusiva competencia judicial (Grisolía, 1999).

Fueron creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241, el cual establecía que, tanto las comisiones médicas como la Comisión Médica Central estarían integradas por tres médicos. Sin embargo, luego sufre una modificación ampliando la cantidad de profesionales médicos intervinientes a cinco, los cuales serán designados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resultando dos a propuesta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En ese sentido Taddei (2019) sostiene que:

De esa manera se concluyó que organismos administrativos especializados dependientes del Estado Nacional sean quienes, a requerimiento expreso de cada provincia que resuelva adherir, intervengan como instancia inicial e inexcusable para determinar el carácter laboral de la contingencia y su alcance y quede reservado a la justicia ordinaria de cada jurisdicción la revisión de lo actuado. (p.52)

Funcionan 41 Comisiones Médicas en todo el país y además existe una Comisión Médica Central ubicada en la Ciudad de Buenos Aires que actúa ante la apelación del dictamen de una Comisión Médica. Ello significa que los dictámenes que las Comisiones Médicas emiten son recurribles, por medio del recurso de apelación ante la Comisión Médica Central, y los dictámenes de la Comisión Médica Central son recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Según establece Bidart Campos (1995), la resolución de la comisión médica será un acto administrativo que deberá cuestionarse ante la justicia federal. Asimismo, los actos decisorios que no sean recurridos por las partes pasaran en autoridad de cosa juzgada administrativa y agotaran la instancia.

IV. Antecedentes jurisprudenciales

Algunos sectores han insistido de manera reciente en algunos planteos judiciales acerca del carácter inconstitucional del paso previo obligatorio por las comisiones médicas. Para ello, incluso, han invocado algunos antecedentes jurisprudenciales de la C.S.J.N. El más utilizado para fundar esta posición contraria al “paso previo” es el fallo de la C.S.J.N. en el caso “Castillo”. En dicha sentencia, el máximo Tribunal resolvió que el apartado 1 del artículo 46 de la L.R.T. era inconstitucional y, por lo tanto, que las decisiones de las comisiones médicas debían ser revisadas por la justicia laboral y no la federal.

En el fallo “Venialgo” luego de que el trabajador sí había transitado la instancia administrativa de la comisión médica, en la cual obtuvo una resolución desfavorable para su pretensión, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557, además

del artículo 46.I, y la mayoría de miembros de la Corte consideraron que resultaba aplicable la doctrina “Castillo”. Por lo tanto, la Corte declaró que resultaba competente para conocer en el caso, la Justicia Nacional del Trabajo. De esta manera, sostuvo la competencia de los jueces laborales ordinarios de cada jurisdicción y no la de los jueces federales. Esta doctrina fue reiterada por la Corte en el caso “Marchetti c/La Caja” donde el trabajador también había transitado el procedimiento reglamentado por la Ley 24.557. Por su parte, en el fallo “Obregón” la C.S.J.N. sí trató la intervención previa de las comisiones médicas declarando inconstitucional dicha instancia administrativa (artículos 21 y 22 de la Ley 24.557).

Dichos precedentes, invalidaron el procedimiento especial diseñado por la Ley 24.557, como la obligatoriedad de recurrir a esas comisiones médicas y habilitaron a los damnificados a ocurrir directamente ante la justicia laboral de todo el país (Ugarte, 2020).

Finalmente, luego del fallo “Marchetti c/Fiscalía de Estado” se volvió obligatorio el paso por una instancia administrativa y su debido agotamiento, previo a iniciar el reclamo ante los tribunales laborales. Cabe destacar que seguidamente al fallo “*Marchetti, c/ Fiscalía de Estado*” la S.C.B.A. lo ratifica en dos nuevos fallos: “*Szakacs*” y “*Delgadillo*”.

V. *Postura del autor.*

En primer lugar, considero que luego de analizar el fallo traído, no se advierten agravios constitucionales, así como tampoco se vulnera la Constitución Nacional ni la Constitución provincial con la adhesión a la Ley 14.997, ya que la misma no viola, ni resta autonomía a la Provincia de Buenos Aires. En el derecho constitucional provincial existe una práctica que consiste en adherir a leyes nacionales. Citando algunas, a modo de ejemplo, la provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley Nacional 26.485) mediante la Ley 14.407.

En segundo lugar, considero que tampoco se encuentra disminuida la garantía de acceso a la justicia, ya que no impide al trabajador el acceso a la misma, sino que esta vía queda supeditada al agotamiento de la instancia administrativa previa y obligatoria por el paso ante las comisiones médicas. Frente a ello nos encontramos ante una finalidad protectora, garantizándole al trabajador una vía más rápida para solucionar su conflicto. En

tal sentido, la Ley 27.348 genera un espacio de sesenta días hábiles para que las partes, negocien un acuerdo.

Considero necesario destacar que, teniendo en cuenta que el trabajador es el principal sujeto de la tutela del derecho, el sólo paso del tiempo lo afectaría de manera irreparable si las resoluciones no se llevan a cabo en un tiempo razonable. Por lo tanto, considero importante resaltar que el paso previo por ante las Comisiones Médicas, garantiza al trabajador una vía rápida para obtener una resolución adecuada, antes de iniciar el reclamo por ante los tribunales laborales.

VI. Conclusión.

En síntesis, en el fallo “Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo – Acción especial”, la S.C.B.A. teniendo en cuenta la postura mayoritaria del tribunal, decide declarar constitucional el procedimiento administrativo que debe realizar el trabajador ante un infortunio laboral o enfermedad profesional, previo a iniciar el reclamo ante los tribunales laborales.

Si se hubiera aplicado correctamente el derecho vigente, desde un primer momento se habría creado jurisprudencia en la materia, pero no sucedió así ya que los tribunales inferiores se declaraban competentes y atendían el reclamo laboral declarando inconstitucional toda instancia administrativa previa por la que debía pasar el trabajador.

Volviendo a la decisión tomada por la S.C.B.A., se observa que de esta manera no se disminuye la garantía de acceso a la justicia, sino que esta vía queda supeditada al agotamiento de la instancia administrativa.

Esta decisión es trascendental ya que estableció un importante precedente en la materia, reconociendo la constitucionalidad del procedimiento, el cual obligatoriamente debe respetarse y agotarse al momento de iniciar un reclamo laboral. –

VII. Listado de referencias.

Legislación.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Sala de la Honorable Convención Constituyente. (13 de septiembre 1994). Constitución de la provincia de Buenos Aires. Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173.

Congreso de la Nación Argentina. (3 de enero de 1995). Constitución Nacional. Ley N° 24.430. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. (8 de enero de 2018). Ley N° 14.997. Adhiere a la Ley Nacional N° 27.348, Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, Ley 24.557. Recuperado de: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2018/14997/2476>.

Congreso de la Nación. (3 de octubre de 1995). Riesgos del trabajo. Ley N° 24.557. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>.

Congreso de la Nación. (15 de febrero de 2017). Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Ley N° 27.348. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>.

Doctrina.

Alchourrón, C. y Bulygin E. (1987). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, p. 20. [LIBROS\Alchourron LIBRO.pdf](#)

Ackerman, M. (2017) Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada. Actualizada con ley 27.348 y resolución SRT 298/2017, Rubinzal – Culzoni Editores, p. 491.

Badeni G. (2006) Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, 2° edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, pág. 503. [LIBROS\BADENI tomo 1.pdf](#)

Bidart Campos, G. (1995) Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino, nueva edición ampl. Y act., Ediar, Buenos Aires, 1995, t. II, p. 550.

Corti E. (2019) La prevención de los riesgos laborales en Argentina. Aportes del modelo español, p.43. https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3950/0901_Corti.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Convención “Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer”, (1981). Pág. 5 art. 11 ap. 1 E. [LIBROS\Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.pdf](#)

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (1948) http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=100

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). [LIBROS\Declaración Universal de Derechos Humanos.pdf](#)

Gnecco, L. P. (2018) Acción Preventiva de la Responsabilidad Civil en el Derecho Laboral, Editorial La Ley, Buenos Aires, p. 495.

Grisolia, J. A. (1999) Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 705. [LIBROS\GRISOLIA derecho del trabajo y la seguridad social.pdf](#)

Lorenzetti, R. L. y otros. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, p. 297. [LIBROS\CODIGO-CIVIL-COMENTADO-LORENZETTI-TOMO-VIII.pdf](#)

Moreso J.J. y Vilajosana J. M., (2004). Introducción a la teoría del derecho, Marcial Pons, p. 47. [LIBROS\Filosofía y Derecho Jose Juan Moreso Josep Maria Vilajosana - Introduccion a la teoria del derecho 2004 Marcial Pons.pdf](#)

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (1976), [LIBROS\“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.pdf](#)

Ramírez, L. E. (2016) El Deber de Prevención del Daño y la Acción Preventiva del Nuevo Código Civil y Comercial ¿Son aplicables a las relaciones laborales?, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, nº 2016-2 Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 177- 168.

Rodríguez, C. G. M. (2014) Anuario Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (2014 Año V – Número 5) p. 104. <https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/10/Anuario%202014-V-5.pdf>

Sagüés, N. P. (1999); Elementos de derecho constitucional, Tomo 2, 3ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Arg. Astrea. p. 13.

Schick, H. (2019). Informe laboral. Comentario a dos fallos de la Corte Suprema dictados en el Acuerdo del 12.03.2019, p 4. [LIBROS\Horacio Schick.pdf](#)

Toselli, C. A., Marionsini, M. A. (2017) Régimen Integral de Reparación de los Infortunios de Trabajo, p. 549.

Taddei, P. (2019). Reflexiones sobre el Sistema de Riesgos del Trabajo. Compendio sistematizado de colaboraciones autorales sobre sus aspectos más significativos, p. 52

Disponible en:
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reflexiones sobre el sistema de riesgos d el trabajo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reflexiones_sobre_el_sistema_de_riesgos_del_trabajo.pdf)

Ugarte J. (2020) Otro paso en el camino de la ratificación del sistema de riesgos del trabajo. Revista del instituto de estudios interdisciplinarios en derecho social y relaciones del trabajo (IDEIDES-UNTREF) <http://revista-ideides.com/otro-paso-en-el-camino-de-la-ratificacion-del-sistema-de-riesgos-del-trabajo/>

Jurisprudencia Nacional.

SCBA, 13-05-2020, “Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo – Acción especial”, L. 121.939.

CSJN, 7-9-2004, “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA”.

CSJN, 17-4-2012, “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART”.

CNAT, sala II, 25-10-2004, “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro”, sentencia n° 52.527.

CSJN, 4-12-2007, “Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/Ley 24557”.

SCBA, 18-05-2020, “Szakacs, Claudia Alejandra contra Fiscalía de Estado – Pcia. Bs. As. Accidente de trabajo – acción especial” L. 123.792.

SCBA, 18-05-2020, “Delgadillo, Jorge Gustavo contra Ministerio de Seguridad. Accidente de trabajo – acción especial”. L. 124.309.